

*ORDEN de 17 de julio de 1968 por la que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Plata, a don Armando Ojanguren Abad.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la Delegación Provincial de Trabajo de Oviedo, sobre concesión de la Medalla del Trabajo a don Armando Ojanguren Abad; y

Resultando que los ex alumnos de la Academia Práctica Mercantil Ojanguren han solicitado de este Ministerio la concesión de la citada recompensa a favor del señor Ojanguren Abad en atención a los méritos contraídos por el propuesto en los cincuenta y siete años de vida laboral, que inició una vez concluida la carrera de Magisterio, a los dieciséis años, impartiendo las enseñanzas de Primaria en la Academia de su padre; en el año 1922 asumió la dirección de dicha Academia, en cuya misión ha permanecido hasta la fecha, alternando su labor con la de Profesor auxiliar de Letras en la Escuela Nacional del Magisterio de Oviedo; es actualmente Presidente de la Asociación del Magisterio Privado, Sección creada por el SEM en Oviedo, y Presidente de la Asociación de Inválidos Civiles, gozando de gran prestigio como educador, ciudadano y forjador de hombres;

Resultando que reunida la Junta Consultiva de la citada Delegación dió cumplimiento a lo prevenido en el artículo noveno del Reglamento de la Condecoración e informó favorablemente la petición deducida;

Considerando que procede acceder a la concesión de la Medalla solicitada por concurrir en el señor Ojanguren Abad las circunstancias prevenidas en los artículos primero, cuarto y 11 del Reglamento de 21 de septiembre de 1960, en cuanto se han justificado cincuenta y siete años de servicios laborales prestados con carácter ejemplar y una conducta digna de encomio en el cumplimiento de los deberes que impone el desempeño de una profesión útil, habitualmente ejercida;

Considerando que los años de abnegado trabajo y los méritos contraídos son factores que justifican cumplidamente la excepción de la norma general y que su ingreso en la Orden de la Medalla del Trabajo se verifique por categoría superior a la inicial;

Visto el referido Reglamento de 21 de septiembre de 1960,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la mencionada Junta Consultiva y a propuesta de la Sección de Asuntos Generales, ha acordado conceder a don Armando Ojanguren Abad la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Plata.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de julio de 1968.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*RESOLUCION de la Dirección General de Energía y Combustibles por la que se autoriza a la Empresa «Ariel, S. A.», el establecimiento del centro de transformación de energía eléctrica que se cita.*

Visto el expediente incoado por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Pontevedra a instancia de «Ariel, Sociedad Anónima», con domicilio en Silleda (Pontevedra), calle de Breija, solicitando autorización para establecer un centro de transformación de energía eléctrica, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas.

Vistas las alegaciones presentadas por don Jesús María Alen Pombo, propietario de la Empresa «Hidroeléctrica de Bandeira», distribuidora de energía en baja tensión en los lugares de Outeiro-Marras, del Ayuntamiento de Silleda, las cuales han de ser desestimadas en atención a que los suministros de energía eléctrica no gozan, administrativamente, de la condición de monopolio o exclusiva, y teniendo en cuenta las facultades discrecionales que a esta Dirección General le confiere la Ley de 24 de noviembre de 1939 en las resoluciones referentes a instalaciones eléctricas, en base a que los suministros prestados sean de evidente efectividad, en cuanto a su calidad y adecuada satisfacción de la demanda de los mercados.

Esta Dirección General de la Energía y Combustibles, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a la Empresa «Ariel, S. A.», el establecimiento de un centro de transformación, a instalar en el hectómetro 2, kilómetro 3, de la carretera local de Bandeira a Cruces, compuesto por un transformador de 50 KVA. de potencia y relación de transformación 30.000 ± 5 por 100/220/127 V. y los elementos auxiliares de medida, protección y maniobra. Se alimentará por

un ramal de línea a instalar a 30 KV., de 40 metros de longitud, que se derivará de la línea «Salto del Toja a Puente Ulla», para el suministro de Bandeira, propiedad de la Empresa peticionaria.

La finalidad de esta instalación será la de mejorar el suministro de energía en el lugar de Outeiro-Manduas y atender la demanda del servicio en los de Abades y Pazos y resto de la zona abastecida por la Empresa peticionaria.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación el titular de la misma deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV del citado Decreto.

Lo que comunico a V. S. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1968.—El Director general, Bernardo López Majano.

Sr. Delegado Provincial del Ministerio de Industria de Pontevedra.

*RESOLUCION de la Dirección General de Energía y Combustibles por la que se autoriza a «Electra de Viesgo, S. A.», la modificación del trazado de la línea que se cita y se declara en concreto la utilidad pública de la misma.*

Visto el expediente incoado en la Delegación Provincial de este Ministerio en Oviedo a instancia de «Electra de Viesgo, Sociedad Anónima», con domicilio en Santander, calle del Medio, número 12, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para introducir una variación en el trazado de la línea de transporte de energía eléctrica, a 220 kilovoltios de tensión, que tendrá su origen en la central térmica de Soto de Ribera (Oviedo) y su final en la subestación de Puente San Miguel, la cual fué autorizada y declarada de utilidad pública por Resolución de la Dirección General de la Energía de fecha 6 de febrero de 1968, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas,

Esta Dirección General de la Energía y Combustibles, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Electra de Viesgo, S. A.», para variar el trazado de la línea Soto de Ribera a Puente San Miguel, anteriormente mencionada, entre los apoyos números 33 y 52. Esta modificación en su alineación tiene por objeto dar entrada y salida a la referida línea en la subestación de Meres, del término municipal de Siero, cuya instalación fué autorizada a la Empresa peticionaria. Todas las características de estas derivaciones en cuanto a tensión de trabajo y elementos que la constituyen son idénticas a las de la línea de la cual forman parte. Queda suprimida la autorización concedida el 6 de febrero de 1968, la derivación que desde la línea principal salía para Noreña.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y en su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Lo que comunico a V. S. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 1 de agosto de 1968.—El Director general, Bernardo López Majano.

Sr. Delegado Provincial del Ministerio de Industria de Oviedo.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 6 de agosto de 1968 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Gajates, provincia de Salamanca.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Gajates, provincia de Salamanca en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición pública, siendo favorables todos los informes emitidos en relación con la misma y cumplidos todos los requisitos legales de tramitación.

Vistos los artículos 1.º al 3.º 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962, la Orden comunicada de 29 de noviembre de 1956, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Gajates, provincia de Salamanca, redactada por el Perito Agrícola del Estado don Eugenio Fernández Cabezón, por la que se declara existe la siguiente:

Colada calzada de Pedraza de Alba: Anchura, 15 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de la vía expresada figuran en el proyecto de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición previo al Contencioso-Administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de agosto de 1968.—P. D., el Subsecretario, F. Hernández Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

*ORDEN de 6 de agosto de 1968 por la que se aprueba la modificación de la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Hontanar, provincia de Toledo.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para modificar, por adición, la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Hontanar, provincia de Toledo;

Resultando que como consecuencia de los trabajos efectuados para la clasificación de las vías pecuarias en varios términos municipales de la provincia de Toledo se vino en conocimiento de la existencia de una vía pecuaria «necesaria» que naciendo en el término municipal de Los Yébenes, atraviesa los de Retuerta de Bullaque y Navas de Estena, atravesando toda la jurisdicción de este último hasta llegar al límite de Hontanar. La misma vía pecuaria aparece nuevamente, también clasificada como «necesaria» y siempre unida al camino llamado de Navas de Estena a Navalucillos, en este último término, por donde continúa. Ello llevó al convencimiento de que dicha vía pecuaria forzosamente habría de atravesar la jurisdicción de Hontanar, por lo que la Dirección General de Ganadería dispuso en 31 de mayo de 1966 la realización de los pertinentes trabajos que se llevaron a cabo por un Perito Agrícola de la Sección de Vías Pecuarias, designado al efecto, bajo la dirección técnica del Ingeniero Agrónomo de la misma Sección don Manuel Martínez de Azagra;

Resultando que la existencia de tal vía pecuaria fué reconocida por las autoridades locales del término en la reunión convocada el día 9 de junio de 1966; las cuales, por otra parte, solicitaron fuesen devueltas a su condición de «necesarias» las coladas denominadas «de la Rosa de la Cruz», «de la linde de Navahermosa, desde el camino de la Fuente del Tesoro hasta el Collado de la Madroña», «de La Moraleja» y «del Risco de los Panes», todas las cuales aparecían en la Real Orden de 6 de junio de 1925 clasificadas como «innecesarias», pero sin que hasta la fecha hubiesen sido deslindadas y enajenadas a terceras personas;

Resultando que redactado en el sentido indicado el oportuno proyecto de modificación, fué enviado a exposición pública o informe de las autoridades locales y de la Jefatura Provincial de Carreteras quienes la devolvieron con su conformidad;

Resultando que en dicho período de exposición al público se presentó escrito de don Carlos Bravo Díaz-Cañedo, en nombre y representación de «La Torre, S. A.», oponiéndose al reconocimiento de la existencia de la vía pecuaria de referencia, que es la denominada «Vereda del Molinillo o de Navas de Estena», la cual se hace discurrir por una finca propiedad de la citada Compañía cuando, en realidad—dice—nunca ha estado atravesada por la misma, según se desprende de sus títulos de propiedad y de la falta de signo alguno que acredite tal existencia;

Resultando que el Perito Agrícola autor del proyecto, don Aricato de Haro Martínez, informó la citada reclamación en el sentido de que la existencia de la vía pecuaria controvertida quedaba demostrada claramente con las razones expuestas en la Memoria del proyecto y por las manifestaciones de las autoridades locales en tal sentido, pues la Hermandad Sindical indica en su informe que la misma cruza dicha finca y por ella pasan recuas de burros, hatos de bueyes y ovejas, con lo que contradice varios de los puntos en que se basa la reclamación; por otra parte, la vereda coincide exactamente con el camino de Navas de Estena a Navalucillos, el cual figura en los mapas del Instituto Geográfico y Catastral, sin que sirva de prueba alguna en contrario el hecho de que en la escritura de compra de la finca no se haga alusión a ninguna vía pecuaria que discurra dentro de sus lindes ya que se trata, no de una servidumbre, sino de un bien de dominio público;

Resultando que el Ingeniero Agrónomo, director del proyecto, hizo suyo el citado informe, proponiendo fuese aprobada la modificación de la clasificación en la forma descrita;

Resultando que remitido el expediente a la Asesoría Jurídica del Departamento informó en el sentido de ser procedente su aprobación en la forma propuesta por la Dirección General de Ganadería.

Vistos los artículos 1.º al 3.º 5.º al 12 y 16 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y la Real Orden de 6 de junio de 1925;

Considerando que la presente modificación de la clasificación ha sido proyectada como consecuencia de los trabajos llevados a cabo en términos limítrofes, que vinieron a poner de manifiesto la existencia en el de Hontanar de una vía pecuaria que no había sido recogida en el proyecto que sirvió de base para la clasificación de las existentes en dicho término;

Considerando que la misma ha merecido informe favorable de las autoridades locales y provinciales interesadas;

Considerando que la reclamación formulada por don Carlos Bravo Díaz-Cañedo, en nombre de «La Torre, S. A.», contra la clasificación dentro del término de la vereda «del Molinillo o de Navas de Estena», no puede ser tomada en consideración por las razones y circunstancias que se recogen y valoran en el penúltimo de los resultandos de la presente Orden;

Considerando que aceptando las razones alegadas por las autoridades locales se vienen a declarar «necesarias» aquellas vías pecuarias que en la clasificación del año 1925 fueron reputadas de «innecesarias», si bien, no obstante, nunca fueron objeto de deslinde ni de posterior enajenación, por lo que no perdieron su condición de bienes de dominio público;

Considerando que en la tramitación del expediente se han tenido en cuenta todos los requisitos legales,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento ha resultado:

Primero.—Aprobar, desestimando la reclamación formulada por «La Torre, S. A.», la modificación de la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Hontanar, provincia de Toledo, por adición de la denominada vereda del Molinillo o de Navas de Estena, que, con una anchura en todo su trazado dentro del término de 20,89 metros, se declara vía pecuaria necesaria. Su recorrido, dirección y demás características figuran en el proyecto de modificación de la clasificación redactado por el Perito Agrícola del Estado don Ariosto de Haro Martínez, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto lo afecte.

Segundo.—Declarar vías pecuarias «necesarias» en todo su recorrido dentro del término, las denominadas «Colada de la Rosa de la Cruz» «Colada de la linde de Navahermosa desde el camino de la Fuente del Tesoro hasta el Collado de la Madroña», «Colada de la Moraleja» y «Colada del Risco de los Panes», todas las cuales aparecían como «innecesarias» en la clasificación de las vías pecuarias del término, aprobada por Real Orden de 6 de junio de 1925; que, con excepción de las presentes modificaciones, continuará vigente en su integridad.

Tercero.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición previo al Contencioso-Administrativo en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de agosto de 1968.—P. D., el Subsecretario, F. Hernández Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 26 de julio de 1968 por la que se concede a S. A. Constructora Española de Máquinas-Herramientas (SACEM) el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de primeras materias y piezas por exportaciones, previamente realizadas de máquinas-herramientas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «S. A. Constructora Española de Máquinas-Herramientas» (SACEM), solicitando el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de primeras materias y piezas de hierro fundido por exportaciones previamente realizadas de máquinas-herramientas,